



BOLETÍN TRIBUTARIO - 113/18

DOCTRINA DIAN

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- 1.1 DESTACA QUE AUNQUE, EN PRINCIPIO, LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS NO RESIDENTES QUE PRESTAN REGULARMENTE EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO, MARÍTIMO, TERRESTRE Y FLUVIAL ENTRE LUGARES COLOMBIANOS Y EXTRANJEROS, ESTÁN SOMETIDAS A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 203 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO (DETERMINACIÓN DE RENTA LÍQUIDA ESPECIAL); NO ES CORRECTO AFIRMAR QUE EL RÉGIMEN DE RENTAS MIXTAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 203 DEL E.T. LES APLICA DE MANERA EXCLUSIVA

En relación con el tópico expuesto manifestó:

“En atención a lo anterior, cuando las sociedades extranjeras mencionadas anteriormente, perciban únicamente pagos o abonos por servicios de transporte internacional aéreo o marítimo, y sobre la totalidad de éstos se haya practicado la retención en la fuente prevista por el artículo 414-1 del E.T., estas sociedades estarán sometidas a lo previsto en el artículo anterior, al numeral 4° del artículo 592 del E.T., y no a lo señalado en el artículo 203 del E.T. No obstante, es necesario tener en cuenta que el artículo 414-1 del E.T., sólo aplica para aquellas sociedades extranjeras que no tengan domicilio fiscal en Colombia.”

De otra parte, también es importante señalar que en el caso de una sociedad extranjera que sea residente de un país con el cual Colombia haya suscrito un Convenio para evitar la Doble Imposición vigente, las utilidades que esta sociedad reciba estarán gravadas de acuerdo a lo establecido por dicho Convenio. Razón por la cual, en estos casos, tampoco se puede hablar de aplicación exclusiva del régimen de rentas mixtas establecido en el artículo 203 del E.T.

Como se puede observar, el Artículo 414-1 del E.T. sólo se refiere a aquellas sociedades extranjeras que prestan servicios de transporte internacional



marítimo y aéreo sin domicilio fiscal en Colombia. Por ende, para aquellas que prestan servicio fluvial y terrestre sólo les sería aplicable lo dispuesto en el Artículo 203 del E.T. a menos de que no tengan un domicilio en Colombia y, por ende, les sería aplicable la retención en la fuente prevista en el artículo 415 del E.T.

(...)

De acuerdo con la respuesta anterior, en aquellos casos en los cuales las sociedades extranjeras que presten regularmente el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre y fluvial entre lugares colombianos y extranjeros y deban presentar declaración con base en el artículo 203 del E.T., no les sería aplicable la atribución de los ingresos, costos y/o gastos en la determinación de su renta líquida para el respectivo año corriente de que trata el artículo 20-2 del E.T., por ser el artículo 203 del E.T. de carácter especial.

Sin embargo, el artículo 203 del E.T. debe ser leído en concordancia con el artículo 20-1 del E.T. Por ende, no es posible aseverar que ninguna de las reglas y obligaciones de las sucursales o establecimientos permanentes les es aplicable, ya que, el artículo 203 del E.T. establece el procedimiento para determinar la renta líquida especial en el transporte internacional pero no excluye de la aplicación del resto del Estatuto Tributario a estas sociedades que prestan el mencionado servicio.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 203 del E.T. prevalece sobre el artículo 20-2 del E.T., en cuanto a la determinación de los ingresos de fuente nacional por esas rentas específicas atribuibles a la sucursal o al establecimiento permanente; ello no significa que, para efectos tributarios, éstos dejen de tener la naturaleza de sucursales o establecimientos permanentes. Así las cosas, es necesario dar una lectura integral del artículo 203 del E.T. en concordancia con el artículo 20-1 del E.T.

(...)

Es cierto que tienen una forma especial de determinar la renta líquida gravable y, por ende, deben utilizar el mecanismo establecido en el artículo 203 del E.T. para determinar los ingresos de fuente nacional. No obstante, el hecho de que tengan esta forma de determinar la renta líquida gravable no significa que no estén sometidas a las normas establecidas para sucursales y establecimientos permanentes; bajo ese orden, se considera que el numeral 2 del artículo 30 del E.T. le es aplicable a aquellas sociedades extranjeras sin domicilio en Colombia que prestan regularmente el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre y fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, ya que, no existe una exclusión taxativa de la aplicación de dicho artículo.



(...)

En virtud de las normas transcritas, se concluye que serán considerados como dividendos la transferencia de utilidades que realicen las sociedades extranjeras que presten regularmente el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre y fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, que correspondan a las rentas mixtas determinadas en concordancia con el artículo 203 del E.T.

Por lo anterior, y con base en el artículo 30 del E.T., las distribuciones que se realicen a favor de la sociedad del exterior, si fueron gravadas de conformidad con el artículo 203 del E.T., serán utilidades susceptibles de ser distribuidas como no gravadas en el entendido que dichas utilidades se derivaron exclusivamente del servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre y fluvial entre lugares colombianos y extranjeros. Esto, ya que el artículo 203 del E.T. establece un cálculo para determinar una renta neta, compuesta por ingresos de fuente nacional. Vale la pena aclarar que lo anterior no excluye de la aplicación de la tarifa de que trata el artículo 245 del E.T.". (Concepto 013297 del 22 de mayo de 2018).

1.2 IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO - DEDUCCIÓN

Al respecto precisó:

“Ahora bien, como la no causación del impuesto al carbono se da porque existe una reducción de emisiones o remoción de emisiones de gases efecto invernadero - GEI, la cual es medible, cuantificable y verificable por expertos en la materia, la cual se materializa a través de los certificados de carbono que han obtenido con la Declaración de Verificación en los términos y condiciones que se encuentran determinados en el Título 11 de la Parte 2 de Libro 2 al Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Obtenida esta declaración de verificación se cuantifica como la cantidad de toneladas de remoción de emisiones o reducción de emisiones de GEI, la cual puede hacerse equivalente a la cantidad de combustible fósil que se puede adquirir sin que se cause el impuesto al carbono. Esta declaración de verificación puede ser usada directamente por el titular de la iniciativa de mitigación de GEI o puede ser negociada en el mercado por los agentes o empresas interesadas u obligadas a realizar este tipo de proyectos ambientales o con la finalidad de que no se le cause el impuesto al carbono.

Hecho el análisis anterior de cómo se puede obtener la Declaración de Verificación en donde se demuestra la reducción o remoción de GEI, y considerando únicamente el aspecto de la no causación del impuesto al carbono se tiene que el artículo 1.5.5.3 del Decreto 1625 del 2016, establece que no se causa el impuesto al carbono cuando previamente a la adquisición del



combustible, éste acredite o demuestre la reducción o remoción de gases efecto invernadero la cual lo realiza a través de la Declaración de Verificación y posteriormente a través del soporte de cancelación voluntario a favor del sujeto pasivo. Por lo tanto, adjuntando estos documentos el responsable del impuesto al carbono no cobrará el impuesto al sujeto pasivo, por consiguiente, al no estar ya este valor dentro de la estructura del precio del sujeto pasivo, tampoco será trasladado al consumidor o usuario final del combustible ya que éste último fue el que tuvo de asumir los costos del desarrollo de la iniciativa de mitigación del GEI o el que adquirió la Declaración de verificación de terceros.

En conclusión se tiene que, cuando un contribuyente adquiere combustibles fósiles éste lo puede tratar como deducción en los términos del artículo 107 del E.T, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, pero cuando acredite la no causación del impuesto en los términos del artículo 1.5.5.3 del Decreto 1625 del 2016, y a su vez incurrió en el pago para la obtención de la Declaración de Verificación ya sea porque fue el titular de la iniciativa de mitigación de GEI o porque la adquirió de terceros que realizaron la mitigación, sería también aceptable la deducción de dicha adquisición en los términos del artículo 107 del E.T. No sobra advertir que el contribuyente que utilice esta Declaración de Verificación para la no causación del Impuesto al Carbono no la puede utilizar para la obtención de otros beneficios tributarios, lo anterior de conformidad con lo establecidos en el artículo 1.5.5.6 del Decreto 1625 del 2016". (Subrayado fuera de texto - Concepto 013926 del 29 de mayo de 2018).

1.3 RECUERDA ACORDE CON LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 1819 DE 2016, EL CUAL ADICIONÓ EL ARTÍCULO 235-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, QUE DENTRO DE LAS RENTAS EXENTAS VIGENTES A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2018, SE ENCUENTRA LA PROVENIENTE DE LA VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA NORMA

Frente al tema expuesto recalcó:

"Para acceder al beneficio, se requiere que la energía eléctrica sea generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, según las definiciones contenidas en el artículo 5° de la Ley 1715 de 2014 "Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional" ...

(...)

Para que proceda el tratamiento tributario consagrado en el numeral 7° del artículo 235-2 del Estatuto, es necesario tramitar, obtener y vender



certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con los términos del protocolo de Kyoto, y que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador.

La inversión que da derecho al beneficio, se debe realizar de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora, como de manera expresa lo establece la citada disposición". (Concepto 013484 del 23 de mayo de 2018).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
06 de julio de 2018